

Estatus de Jerusalén

BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL Y RESOLUCIONES DE NACIONES UNIDAS

HERNY CATTAN ¹

Traducción Juan Ruiz Segura 5 julio 2021

RESUMEN HISTÓRICO

Fundada entorno a 1800 a. C. por los Cananeos, capturada por el Rey David ocho siglos después, destruida por los babilonios en 587 a. C., Jerusalén fue sucesivamente ocupada por los persas, griegos, romanos (paganos y cristianos), árabes y turcos. Es única entre las ciudades del mundo por su relación con las tres religiones monoteístas, que tienen lugares sagrados entre sus murallas. Como consecuencia, tiene un profundo significado espiritual para miles de millones de cristianos, setecientos millones de musulmanes y catorce millones de judíos. Las tres culturas gobernaron la ciudad en un momento u otro: Los judíos casi cinco siglos en tiempos bíblicos, los cristianos unos cuatro siglos desde el siglo cuarto al séptimo y en el siglo doce, y los musulmanes (árabes y turcos) durante doce siglos continuos desde 638 hasta 1917, con la excepción del periodo que la ciudad fue capital del Reino de Jerusalén.

Durante el periodo turco, Jerusalén disfrutó un estatus administrativo especial. La legislación administrativa de 1877-1888 reconocía a la ciudad y su entorno un estatus de “autonomía” o “independencia”. Este estatus no implicaba una independencia real, sino solamente que estaba ligada directamente a Constantinopla, capital del imperio turco, en lugar de estar bajo la jurisdicción del gobernador de la provincia. ²

Hacia el fin de la primera guerra mundial, Jerusalén fue capturada por las fuerzas británicas en nombre de los aliados. Según el tratado de paz del fin de la guerra, Palestina fue separada del Imperio Turco para ser administrada por el Gobierno Británico bajo un mandato concedido por la Sociedad de Naciones. Durante el mandato (1922-1948), Jerusalén fue la capital de Palestina.

Antes del fin del mandato, el 29 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución para la creación de estados judíos y palestinos en Palestina y la internacionalización de Jerusalén. Tras el fin del mandato, los judíos proclamaron un Estado Judío bajo el nombre de Israel. Sin embargo, ningún Estado Árabe llegó a existir debido a la oposición de los árabes a la partición de Palestina. Respecto a la internacionalización de Jerusalén, fue dividida en dos, árabes y judíos, durante la guerra que estalló entre Israel y los estados árabes. Jerusalén fue ocupada militarmente por Israel y Jordania. Israel ocupó la parte moderna y Jordania la Ciudad Antigua. Esta situación perduró hasta junio de 1967, cuando Israel ocupó la ciudad antigua.

1 Henry Cattán es un jurista y autor de varios libros del problema palestino, incluyendo Palestina, los árabes e Israel; Palestina y el derecho internacional, y El conflicto de Jerusalén. Este documento se presentó en el Seminario de Jerusalén auspiciado por La Organización de Conferencia de Estados Islámicos en París el 1-2 diciembre 1980.

2 A. Heidborn, Manuel de droit public et administratif de l'Empire Ottoman (Vienna and Leipzig: Stern, 1908-1909), p. 7

A pesar del hecho de que Israel ha sido siempre ocupante militar, ha actuado en Jerusalén como si fuera un poder soberano. Ha anexo ambas partes, la antigua y la ciudad moderna, transformado la demografía, características físicas e históricas, y llevado a cabo otras medidas en violación del estatus legal de la legislación internacional y de las resoluciones de Naciones Unidas. La sucesión de ilegalidades cometidas por Israel en Jerusalén, culminó con la adopción el 30 de julio de 1980 de una ley que proclamó la ciudad como su “Eterna Capital”. Esta acción fue condenada por el Consejo de Seguridad de la ONU en su resolución 478 de 20 de agosto de 1980. Condenada también por la Conferencia de Estados Islámicos el 20 de septiembre de 1980 y por la opinión pública mundial, ha creado una situación altamente explosiva que amenaza la paz y seguridad mundial.

Es apropiado, por consiguiente, examinar el estatus legal de Jerusalén bajo la legislación internacional y de las resoluciones de Naciones Unidas, y determinar si las acciones de Israel han afectado a ese estatus. En este examen del estatus legal de Jerusalén, es conveniente considerar los efectos jurídicos de tres hechos: El derecho de soberanía de la población palestina sobre Jerusalén, la internacionalización de Jerusalén por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1947, y la ocupación y anexión de la ciudad desde 1984.

EL DERECHO DESOBERANÍA DE LA POBLACIÓN PALESTINA SOBRE JERUSALÉN

Anterior a su ocupación en 1917, Palestina fue parte del Imperio Turco y los palestinos, como otros árabes viviendo en este imperio, disfrutaban de iguales derechos que los turcos, compartían soberanía con ellos sobre todas las provincias del imperio, ya fueran árabes o turcos.

El acuerdo de paz del final de la primera guerra mundial pretendió, entre otras, el reconocimiento de independencia de las provincias árabes que hasta entonces habían formado parte de Turquía. El párrafo cuarto del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones establecía:

Ciertas comunidades pertenecientes anteriormente al imperio turco han alcanzado un estado de desarrollo, que su existencia como nación independiente puede ser provisionalmente reconocida, bajo consejo administrativo y asistencia de un mandato hasta el momento que sean capaces de existencia autónoma. Los deseos de estas comunidades deben ser un requisito principal para la selección del mandato.

Como consecuencia, cinco nuevos estados aparecieron: Irak, Líbano, Palestina, Siria y Transjordania (que posteriormente cambiaría su nombre a Reino Hashemita de Jordania). En ejecución del artículo 22 del Pacto, la Sociedad de Naciones situó estos tres nuevos estados bajo mandatos: Líbano y Siria bajo mandato francés, Irak, Palestina y Transjordania bajo mandato británico. Irak, sin embargo, se rebeló y proclamó su independencia.

Bajo el derecho internacional, el efecto legal de separación de Palestina de Turquía y el reconocimiento por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones y de la existencia de sus habitantes como “una nación independiente”, fue hacer de Palestina un estado bajo la ley de las naciones con soberanía sobre el país.³

3 Respecto al concepto de independencia nacional y soberanía contenido en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, ver R. Erlich, “La Naissance et la reconnaissance des états,” *Recueil de la Haye* (1926), XIII (III), 450; H. Duncan Hall, *Mandates, Dependencies and Trusteeships* (Washington: Carnegie Endowment for International Peace, 1984), p. 80.

El hecho de colocar a Palestina bajo mandato, no afecta a la categoría de estado de Palestina ni despoja a su población de soberanía sobre su país.

El concepto de mandato fue una disposición temporal con el objetivo, en palabras del artículo 22 del Pacto, ofrecer a la población del territorio mandado asesoramiento administrativo y asistencia por un mandato hasta el momento en que sean capaces independencia. Es obvio que el mandato no adquiría título de soberanía sobre el territorio mandado.

El estatus legal de Palestina como uno de los territorios mandato tipo “A” tiene gran similitud al de estado protegido.⁴ Palestina poseía personalidad jurídica internacional que era distinta de la del gobierno británico como poder en el Mandato. El gobierno de Palestina, como representante del pueblo y territorio de Palestina, cerró acuerdos con el poder mandatario, y tratados con terceras partes mediante Gran Bretaña como instrumento mediador. La posesión por Palestina de una personalidad jurídica internacional por sí misma, distingue su estatus de, por ejemplo, el territorio de África del Sudoeste⁵. En este caso, la Corte Suprema de Sudafrica sostuvo que desde que la soberanía alemana se extinguió, el territorio continuó solo como entidad geográfica y no pasó a ser una entidad jurídica internacional de propio derecho. Su personalidad jurídica internacional había terminado.⁶ Este, claramente no fue el caso de Palestina.

Por otra parte, el mandato no despojaba al estado a la población de Palestina de su soberanía sobre el país. El Profesor Pic fue uno de los primeros en proclamar por escrito que el principio de soberanía recae en los habitantes del territorio mandado. El dijo:

“Les redacteurs du Traite de Versailles, s'inspirant avant tout d'un droit pour les peuples de disposer d'eux-memes, ont formellement proclame qu'il n'y aurait aucune annexion des territoires sous mandat par une puissance quelconque, pas plus par la collectivite des Etats ayant nom Societe des Nations et siegeant a Geneve, que par tel ou tel Etat particulier. Ces territoires appartiennent virtuellement aux populations ou communautés autochtones, dont la Societe des Nations s'est constituee le defenseur, et au regard desquelles elle joue un peu le rôle d'un conseil de famille. Or, en droit interne, un conseil de famille n'a pas plus que le tuteur qu'il designe, et dont il contrôle les actes, de droit privatif sur les biens du pupille.”⁷

Stoyanovsky argumentó correctamente que la población del territorio mandado no está privada de su derecho de soberanía pero están privados temporalmente de su ejercicio.⁸

No puede haber duda, por tanto, esta soberanía sobre Jerusalén como parte integral de Palestina fue en todo momento investida en la población de Palestina, en ambos casos, durante el periodo turco, cuando los palestinos eran ciudadanos de un país independiente y soberano; y más concretamente después de separar a Palestina de Turquía. Aunque la guerra de 1948 y la ocupación militar de Jerusalén evitó que los palestinos ejerciesen su derecho de soberanía efectivamente al terminar el mandato, su soberanía no se extinguió, como veremos por resolución de las Naciones Unidas que internacionalizaba a Jerusalén o como consecuencia de su ocupación o anexión.

4 Earl o Birkenhead, International Law, 6th ed. (London, Stevens & Sons, n.d.) p. 99.

5 Nota Traductor: Ahora Namibia. Colonia alemana desde 1884 a 1914, donde entró bajo la administración de la República Sudafricana como parte de la mancomunidad británica de naciones hasta 1990.

6 4 D.P. O'Connell, International Law, 2nd ed. (London: Stevens & Sons, 1970), I, 333.

7 P. Pic, "Le Regime du mandat d'apres le Traite de Versailles," Revue generale de droit international public (Paris, 1923), XXX, 334.

8 J. Stoyanovsky, La Theorie generale des mandats internationaux, (Paris: les Presses universitaires 1925), p. 83.

A la vista de la continua existencia del derecho de soberanía palestino, uno no puede evitar sino sentirse asombrado ante lo absurdo de los Acuerdos de Camp David en septiembre de 1978, que pretende conceder, por poder ocupante, un tipo de “autonomía” a los palestinos, incluyendo los habitantes árabes de la Ciudad Antigua de Jerusalén; cuando en verdad, la esencia del problema no es la adquisición por los palestinos de la autonomía o incluso la soberanía, que ya poseían de siempre, sino sencillamente la restauración de su ejercicio por sus legítimos propietarios.

INTERNACIONALIZACIÓN DE JERUSALÉN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN 1947

Por su resolución 181 de 29 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó que la ciudad de Jerusalén fuera establecida con un *corpus separatum* bajo un régimen especial internacional y administrada por un Consejo de Administración Fiduciaria en nombre de las Naciones Unidas. El área del *corpus separatum* se definió para incluir el entonces existente municipio y alrededores de Jerusalén, incluyendo Belén y AinKarem. En esta conexión puede ser necesario corregir un error cometido por algunos: Profesor Rousseau, por ejemplo, afirma que la internacionalización de Jerusalén en 1947 estaba limitada a la parte de Jerusalén que contenía los Lugares Sagrados⁹.

La resolución 181 prevé la designación por Consejo de Administración Fiduciaria de un gobernador para administrar la ciudad y dirigir sus asuntos externos. El gobernador sería asistido por un cuerpo administrativo elegido, donde sea posible, de entre los residentes de la ciudad y el resto de Palestina. Unidades locales de autonomía del territorio de la ciudad, tal como municipios, disfrutarán de amplios poderes de gobierno local y administración. La ciudad sería desmilitarizada y su neutralidad sería declarada y preservada. Un consejo legislativo elegido por los residentes tendría poderes legislativos y de impuestos.

La resolución declaró que sus cláusulas relativas a los Lugares Sagrados y religiosos, minorías y derechos de propiedad, “estarán bajo la garantía de las Naciones Unidas y ninguna modificación se hará sobre ellos sin el consentimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas” (capítulo 4 de la parte I).

La resolución materializaba un estatuto para la ciudad que estipulaba que el Consejo de Administración Fiduciaria, debe realizar y aprobar un estatuto detallado para la ciudad. Este debía contener, entre otros, la materialización de las cláusulas descritas en la resolución. Sin embargo, influenciado por el desarrollo sobre el terreno, el estatuto que fue preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria se desvió de la resolución 181 y fue, por consiguiente, ignorado por la Asamblea General, que replanteó su intención en la resolución 303 de 9 de diciembre de 1949, que Jerusalén debería situarse bajo un régimen internacional permanente, y solicitó al Consejo de Administración Fiduciaria la preparación y aprobación de un Estatuto de Jerusalén acorde con la resolución 181 y proceder a su implementación, sin considerar las acciones tomadas por cualquier gobierno o gobiernos. El 4 de abril de 1950 el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó el estatuto de la ciudad de Jerusalén que básicamente siguió lo materializado en la resolución 181, aunque difería de él en la sustitución de un sistema comunal de elección del consejo legislativo por cristianos, musulmanes y judíos en lugar del sufragio universal y representación proporcional. Siendo incapaz de implementarse por la oposición de

9 Charles Rousseau, *Droit international public*, (Paris: Sirey, 1974), II, 446.

Israel y Jordania a la internacionalización, el Consejo de Administración Fiduciaria transfirió el estatuto a la Asamblea General. Entonces, se hicieron intentos, en un debate de la Asamblea General, en diciembre de 1950, de modificar la visión y naturaleza de la internacionalización de Jerusalén, pero ninguna de las propuestas obtuvo la aprobación de la Asamblea General.

El efecto de la resolución 181 fue otorgar a Jerusalén de un estatus legal internacional compatible con su carácter histórico e importancia religiosa para el mundo.

La cuestión que ahora necesita considerarse es si la internacionalización de Jerusalén por la resolución 181 ha concedido la soberanía a las Naciones Unidas o al Consejo de Administración Fiduciaria, o afectado a la soberanía de la población de Palestina sobre Jerusalén. La respuesta es que la resolución no tuvo ninguno de esos efectos.

La resolución no concedió la soberanía de Jerusalén a las Naciones Unidas o al Consejo de Administración Fiduciaria. El hecho de que la resolución atribuyera al Consejo de Administración Fiduciaria el poder de administrar Jerusalén, en nombre de las Naciones Unidas, no tenía el efecto de investir la soberanía de la ciudad en el Consejo de Administración o sobre las Naciones Unidas. El poder de administración de un territorio y el derecho de soberanía de ese territorio son asuntos diferentes. Así como el gobierno británico, conforme a la opinión general, no adquirió la soberanía sobre Palestina durante el mandato, aunque investida por la Sociedad de Naciones con plenos poderes de legislación y administración, el dar al Consejo de Administración solamente poderes de administración pero no de legislación ni impuestos; no se le concedía su soberanía sobre la ciudad de Jerusalén.

Por otra parte, la resolución no despoja a los palestinos de su soberanía sobre Jerusalén tampoco. Los poderes de legislación e impuestos, así como los judiciales, que son atributos de la soberanía, estaban reservados a los habitantes. La resolución 181 no solo no despojaba a los palestinos de su soberanía, sino que no podría haberlo hecho aunque tuviera esa intención, en principio no se ve como las Naciones Unidas tiene la competencia de eliminar la soberanía palestina.

La internacionalización de Jerusalén no fue abolida por su ocupación en 1948 por Israel y Jordania. De hecho, tal internacionalización fue reafirmada por la Asamblea General en la resolución 194 de 11 de diciembre de 1948 y la resolución 303 de 9 de diciembre de 1949, notablemente después de la ocupación por Israel del Jerusalén moderno y por Jordania de la ciudad antigua. La no implementación, o incluso violación, de la resolución 181 no conlleva su extinción o abolición. Así como varias resoluciones de las Naciones Unidas, que reclamaron la repatriación de refugiados palestinos o la anulación de medidas tomadas por Israel contrarias al estatus de Jerusalén, no se han extinguido o abolido por el rechazo de Israel a implementarlas. No existe principio legal que apoye que una resolución de Naciones Unidas sea abolida por razón de su violación.

Más significativo, en varias resoluciones adoptadas desde 1967, el estatus legal de Jerusalén ha sido invocado por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para condenar la ocupación de Israel, la anexión de la ciudad, y proclamar la nulidad de todas las medidas que se hallan tomado, violando tal estatus. En estas resoluciones la Asamblea General y el Consejo de Seguridad hablan del “Estatus de Jerusalén”, “Estatus legal de Jerusalén”¹⁰, o el “Estatus Específico de Jerusalén”¹¹. El único “estatus”

10 Resolución Consejo Seguridad 252 de 21 de mayo de 1968 y resolución 32/5 de 28 de octubre de 1977 de la Asamblea General.

11 Resolución Consejo Seguridad 452 de 20 julio 1979, 465 de 1 marzo 1980 y 476 de 30 junio 1980.

o “estatus legal” o “estatus específico” es el que se fundamenta en la resolución 181 de 29 de noviembre de 1947.

Algunas resoluciones del Consejo de Seguridad, concretamente 267 de 3 julio 1969, 271 de 15 septiembre 1969 y 298 de 25 septiembre 1971; y de la Asamblea General 2253 de 4 julio 1967 se refieren a estatus de “la ciudad de Jerusalén”. La denominación “Ciudad de Jerusalén” se deriva de la resolución 181, que definió el *Corpus separatum* de Jerusalén.

La confianza de Naciones Unidas en el estatus de Jerusalén en invalidar las medidas tomadas por Israel es importante por dos consideraciones: Por una parte, significa que aunque la internacionalización no se ha hecho efectiva sobre el terreno, sus consecuencias legales son reconocidas y se le da pleno efecto para invalidar todas las medidas tomadas por Israel en la ciudad que sean contrarias a su estatus. Por otra parte, que las consecuencias legales de la internacionalización son aplicables a la totalidad del *corpus separatum* que comprende ambas, la ciudad antigua de Jerusalén y la moderna. No existe diferencia, de hecho o de derecho, entre ellas, y no es concebible que una parte deba ser tratada de forma diferente a la otra. La ilegalidad de la presencia de Israel y acciones en Jerusalén es un mismo hecho, ya que el estatus legal internacional de Jerusalén abarca las dos partes, la nueva y la antigua.

Adicionalmente, Israel está impedido de disputar el estatus legal de Jerusalén porque está expresamente aceptado en la resolución 181, y se fundamentaron en él para proclamar el “Estado Judío” en 1948. Israel también reconoció concretamente el efecto legal de la resolución sobre Jerusalén en las declaraciones que hizo a la Asamblea General en 1949, para apoyar su solicitud de membresía de las Naciones Unidas. Abba Eban, representante de Israel declaró entonces a la Asamblea General que “el estatus legal de Jerusalén es diferente del territorio en el cual Israel tiene soberanía.”¹²

Las consecuencias de la violación de Israel del estatus legal de Jerusalén fueron destacadas por las Naciones Unidas en un número de resoluciones que (a) proclamaron la ilegalidad de la ocupación de la ciudad y su anexión, (b) reclamaron a Israel su evacuación y (c) reafirmaron la nulidad y solicitaban la cancelación de todas las medidas, legislativas, administrativas, demográficas y de propiedad; que hayan sido tomadas con intención de cambiar el estatus de la ciudad.

OCUPACIÓN Y ANEXIÓN DE JERUSALÉN

Está pendiente de ser examinado en que caso la ocupación y anexión de Jerusalén ha afectado el estatus legal de Jerusalén. A este respecto, se distinguen dos periodos: El periodo de 1948 a 1967 y el periodo de 1967 al día de hoy.

Desde 1948 a 1967 Jerusalén fue ocupada por Israel, que retuvo el Jerusalén moderno, y Jordania, que retuvo la ciudad antigua. Ambos estados se anexionaron la sección que controlaban. Estas dos anexiones, sin embargo, no pueden ser igualadas. La anexión de Israel fue una flagrante violación de la legislación internacional, llevada a cabo por un poder ocupante contra el deseo de sus habitantes originales. La actuación de Jordania no fue estrictamente hablando, una anexión por un poder ocupante, sino que fue, de hecho el resultado de la unión de Jordania y Palestina, llevada a cabo de acuerdo con una resolución adoptada en 24 de abril de 1950 en Amman por una asamblea nacional compuesta de un número igual de palestinos y jordanos. En junio de 1967 Israel capturó y anexionó la ciudad antigua y desde esa fecha está ocupando la ciudad entera de Jerusalén.

12 Documentos oficiales de la 3ª sesión de La Asamblea General, 2ª parte. Comisión política especial 1949, pp. 286-87.

La anexión de Jerusalén por Israel, ya sea su sección moderna o la ciudad antigua, fue realizada bajo el pretexto de un derecho bíblico o histórico para restaurar la capital del Reinado Judío de David y Salomón que existieron hace unos tres mil años. Esta reclamación es errónea.

Primero: Los judíos del siglo XX que emigraron a palestina durante el mandato británico o desde el establecimiento de Israel no son, en muchos casos, descendientes de los israelitas bíblicos, sino que son conversos al judaísmo que han aprovechado la religión por motivos políticos y nacionalistas. Joseph Reinach, un político francés de origen judío, explicó que muy pocos judíos de hoy tienen conexión con Palestina y que la gran mayoría de judíos rusos y polacos – que casualmente formaron la mayoría de inmigrantes a Palestina durante el el mandato británico - descendían de Khzars, un pueblo Tartar del sur de Rusia que se convirtieron en grupo al judaísmo en tiempo de Carlo Magno.¹³

Segundo: Una conexión histórica ancestral como esta de los judíos con Jerusalén en tiempos bíblicos – incluso asumiendo que a día de hoy los judíos son descendientes de los israelitas – no les da derecho bajo la legislación internacional o costumbre para reclamar una ciudad o un territorio. Los árabes gobernaron España por mucho más tiempo y más recientemente que los judíos gobernaron Jerusalén. Sin embargo, este hecho no les da el derecho de presentar una reclamación sobre el territorio español. La comisión King-Crane, en 1919 a sugerencia del presidente Wilson, verificó e informó sobre los deseos de los habitantes árabes de Palestina, bajo el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Resumió la situación legal manifestando que “la reclamación inicial, emitida frecuentemente por representantes sionistas de que ellos tienen derecho sobre Palestina, basándose en una ocupación de hace dos mil años, puede difícilmente ser considerada en serio”¹⁴. Israel no puede reclamar ser sucesor del reino establecido por David y Salomón. La sucesión de estado existe en la legislación internacional cuando un estado, por cesión, conquista o disgregación; sigue a su predecesor en la posesión de ese territorio. Sin embargo, la monarquía establecida por David hace tres mil años desapareció con su gente en el polvo de la historia. No existe norma o legislación internacional que reconozca el derecho de sucesión a un estado como Israel, que ha sido creado en el siglo XX, de un estado que existió hace tres mil años. Por tanto, no existe en absoluto, base legal para la anexión de Jerusalén y proclamación como su capital. La reclamación por Israel de Jerusalén, fundamentada en derechos bíblicos es solo un absoluto sinsentido.

Tercero: Jerusalén fue fundado y habitado durante siglos por los cananeos, antecesores de los palestinos. Ellos también habitaron Jerusalén posteriormente a través de los siglos, incluso después de la conquista de la ciudad por David. Después de la deportación de los judíos por los romanos, tras la segunda revuelta 132-135 a.C., ningún judío se dejó en Jerusalén. Desde ese momento, Jerusalén fue exclusivamente árabe en población y carácter durante los siguientes mil ochocientos años, hasta las modificaciones provocadas en su demografía durante este siglo, como consecuencia de la Declaración de Balfour y el mandato británico, los cuales fueron antidemocráticamente impuestos sobre la población de Palestina.

No solo la ocupación y anexión de Jerusalén por Israel carece de cualquier base legal, también viola la legislación internacional, las resoluciones de la ONU y los derechos de los palestinos.

La ocupación de Jerusalén por Israel, ya sea en 1948 o en 1967, fue una agresión y flagrante violación del derecho internacional. La excusa de Israel de que sus fuerzas ocuparon el moderno Jerusalén durante la guerra que estalló en 1948 entre ellos y los estados árabes es completamente infundada

13 Journal des Debats, March 30, 1919, cited by Philippe de Saint Robert in *Le Jeu de la France en Mediterranee* (Paris: Julliard, 1970), p. 222.

14 J.C. Hurewitz, *Diplomacy in the Near and Middle East* (Princeton: Van Nostrand, 1956), II, 70.

porque las fuerzas judías habían sitiado y ocupado los barrios árabes del moderno Jerusalén en 1948, antes del final del mandato y antes de que cualquier ejército árabe entrara en Palestina. Del mismo modo, en 1967, Israel capturó la ciudad antigua pretendiendo hacer al mundo creer que fue una guerra defensiva, cuando en realidad fue una agresión por su parte. Pero independientemente de que Israel ocupara Jerusalén por una agresión o en el curso de una guerra, su ocupación no le da derecho de usurpación y anexión de la ciudad.

Además, la ocupación y anexión de Jerusalén viola la resolución de la ONU que estableció un régimen internacional para Jerusalén. Israel no puede reclamar legalmente ningún derecho territorial ni político o beneficios mediante la violación de una resolución de las Naciones Unidas, y en particular, la resolución a la que le debe su existencia.

Finalmente, la ocupación y anexión de Jerusalén viola la soberanía de los palestinos. Tal ocupación y anexión no afecta y no puede afectar o extinguir el inalienable derecho de los palestinos sobre Jerusalén. La soberanía de los palestinos es de naturaleza que no se puede legalmente perder o ser destruida. Como la constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, señaló “la soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible”.

Israel, como consecuencia de su ocupación y anexión, no ha adquirido soberanía sobre Jerusalén. Su estatus es el de una ocupación militar. Las Naciones Unidas se han referido permanentemente a Israel como “el poder ocupante”. Esta descripción se enfatiza en las dos últimas resoluciones del consejo de seguridad, concretamente resolución 476 de 30 de junio de 1980 y 478 de 20 agosto de 1980, que condenaron la acciones de Israel en Jerusalén. Es un principio establecido del derecho de naciones que un poder ocupante no adquiere soberanía sobre el terreno ocupado, ni su ocupación destruye o extingue la soberanía del soberano legítimo. La ocupación por la violencia no concluye con la transferencia de soberanía en favor del ocupante militar,¹⁵ que meramente adquiere un derecho temporal de administración.¹⁶ Sobre la ocupación militar de territorio, el Profesor Gaston Jeze dijo:

Cette prise de possession, qui repose exclusivement sur la force, n'entraîne pas au profit du vainqueur l'acquisition du territoire occupé.... Supposons d'abord que l'Etat dont le territoire est envahi se refuse à traiter, et que le vainqueur maintienne son occupation. La domination de l'Etat victorieux sera une souveraineté de fait et non de droit.... Tant que des protestations se feront entendre, il y aura bien une domination de fait, mais non un état de droit.¹⁷

La norma es mantenida hoy en estos términos: “La conquista ha cesado de ser un modo de adquisición territorio desde la prohibición general del recurso a la fuerza” (Pacto de París de 1928, Carta de las Naciones Unidas, art. 2, par. 4).¹⁸

La norma de que la conquista no destruye la titularidad del legítimo soberano no es un concepto nuevo completamente. Ya estaba en el concepto básico de legitimidad de título por la que los soberanos prenapoleónicos fueron restaurados al poder en 1815. Se fundamentó en el mismo concepto que la nacionalidad polaca fue preservada durante el *interregnum* entre 1795 a 1919, y su soberanía restaurada

15 Nguyen Quoc Dinh, P. Daillier et A. Pellet, *Droit international public*, 2nd ed. (Paris: Librairie generale de droit et de jurisprudence, 1980), p. 406.

16 Oppenheim, *International law*, 7th ed. (London: Longman, 1952), II, 436.

17 Gaston Jeze, *Etude theorique et pratique sur l'occupation comme mode d'acquérir les territoires*, en *droit international* (Paris: V. Giard et E. Briere, 1896), pp. 44-46.

18 Translation from Nguyen Quoc Dinh, op. cit., p. 438.

a pesar de la ocupación y anexión de su territorio. Este fue el mismo fundamento para que la soberanía de varias naciones fueran restauradas tras ocupación y anexión: Etiopía tras la conquista y anexión italiana en 1936, Polonia tras la conquista ruso-germana de 1939, Austria tras su unión forzosa a Alemania en 1938, Checoslovaquia y Albania tras su conquista y anexión durante la segunda guerra mundial. En todos estos caso, el soberano legítimo retuvo una soberanía “residual”. El concepto de legitimidad del título es una aplicación práctica del principio de inadmisibilidad de adquisición de territorio por la guerra.

Así, la soberanía palestina sobre Jerusalén no se ha perdido o destruida. D. P. O’Connel mencionó que “no puede haber pérdida de territorio sin la intención de abandono...”.¹⁹ Del mismo modo G. Schwarzenberger indica: “En la ley internacional de hoy día, no es suficiente por si mismo transformar la ocupación en periodo de guerra en una transferencia de soberanía. Incluso en las relaciones entre beligerantes, por no hablar de terceros estados, el título requiere ser consolidado por actos positivos de reconocimiento o consentimiento o, al menos, por consentimiento del anterior soberano del territorio”.²⁰ Los palestinos no han abandonado su derecho a Jerusalén, ni consentido la adquisición de ningún derecho por Israel sobre la ciudad.

Por otra parte, el periodo de tiempo no legitima la ocupación y anexión por Israel de Jerusalén. El profesor Giraud observa que, en contraste al derecho privado, no está prevista ninguna prescripción por el derecho internacional para regularizar situaciones irregulares.²¹

* * *

A la luz de las consideraciones anteriores, la ocupación y anexión por Israel de Jerusalén no le confiere ningún derecho sobre ella, como poder ocupante, y no altera el estatus legal de la ciudad, que debe ser determinado acorde con la legislación internacional y las resoluciones de Naciones Unidas.

A primera vista, sin embargo, puede surgir alguna dificultad si el estatus de Jerusalén fuera determinado por el derecho internacional exclusivamente o acorde solamente a las resoluciones de las Naciones Unidad. Según el derecho internacional, el estatus de Jerusalén es el de una ciudad ocupada ilegalmente por Israel en violación del derecho inalienable de soberanía del pueblo de Palestina. Pero, según las resoluciones de Naciones Unidas, el estatus de Jerusalén el el de una ciudad que posee un régimen internacional especial.

Por tanto, el problema de determinación del estatus de Jerusalén, se vuelve intrincado si no se resuelve por exclusión de uno de los criterios. Sin embargo, no hay inconsistencia en recurrir a ambos, al derecho internacional y resoluciones de Naciones Unidas, en este asunto. El concepto de internacionalización no es uniforme en sus aplicaciones, ya que en algunos casos la soberanía de un estado puede coexistir de la internacionalización de una ciudad o territorio. El profesor Charles Rousseau señala que la internacionalización no requiere el ejercicio efectivo de la soberanía por la comunidad internacional:

19 D.P. O’Connell, *International Law*, 2nd ed. (London: Stevens & Sons, 1970), I, 444.

20 G. Schwarzenberger, *International Law*, 3rd ed. (London: Stevens & Sons, 1957), p. 302.

21 E. Giraud, *Le droit international et la politique*, Recueil des cours (La Haye: Academie de droit international, 1963), III, 425.

"C'est ainsi qu'il n'apparalt pas, comme certains auteurs l'ont pense... que les regimes d'internationalisation constituent une categorie juridique impliquant l'exercice effectif de la souverainete... par la communaute internationale". ²²

Un ejemplo de tal internacionalización fue el de Tanger, que a pesar de su internacionalización, permaneció bajo la soberanía de Marruecos.

Por consiguiente, la internacionalización de Jerusalén por Naciones Unidas en 1947 y varias resoluciones que adoptó desde entonces referente a su estatus, no es incompatible y no excluye la soberanía del pueblo de Palestina. Estas resoluciones don de dos tipos:

1.- Las que han proclamado la nulidad e invalidez de las medidas llevadas a cabo por Israel, contrarias al estatus legal de la ciudad y han reclamado su evacuación, repatriación de refugiados palestinos y cancelación de todas las medidas tomadas para cambiar el estatus de la ciudad, incluyendo todas las medidas legislativas y administrativas, transferencia de población,²³ confiscación y expropiación de propiedades, y desmantelamiento de asentamientos. La implementación de estas resoluciones no se oponen al derecho de soberanía de los palestinos, sino que ayuda a restaurar el carácter histórico de Jerusalén. No hace falta decir que la implementación de estas resoluciones es una condición precedente a la internacionalización de la ciudad.

2.- El segundo paquete de resoluciones son las que establecieron el régimen especial internacional, en concreto resolución 181, 194 y 303. Estas resoluciones representan tres elementos: (i) El principio de internacionalización, (ii) proveer para la administración de la ciudad de un gobernador nombrado por el Consejo de Administración Fiduciaria, asistido por los residentes de Jerusalén y resto de Palestina, (iii) reserva de los poderes de legislación e impuestos al Consejo Legislativo elegido por los residentes de la ciudad.

En conclusión, el estatus legal de Jerusalén descansa sobre un régimen especial internacional aplicable al *corpus separatum* de la ciudad, como está definido en la resolución 181 de 1947, que prevé su administración por Naciones Unidas pero deja otras atribuciones de soberanía, principalmente el poder legislativo, impuestos y judicial; investido en los habitantes.

²² Rousseau, op. cit., p. 413.

²³ Desde 1948 Israel ha transferido a Jerusalén 200,000 colonos, alterando así de forma radical su estructura demográfica. La población judía de Jerusalén, que estaba en 1948 en menos de 100.000 según las cifras de Naciones Unidas, ha alcanzado el número de 275.000. Tal transferencia de población por el poder ocupante está prohibida en los Convenios de Ginebra Relativos a la Protección de Civiles en Tiempos de Guerra, de 12 de agosto de 1949; y ha sido repetidamente condenado y declarado nulo por Naciones Unidas.